

Organismos o sus subordinados. El envío será único al día de lunes a viernes, con las disposiciones ordenadas y acompañadas de un índice, por duplicado.

2.ª Para la efectividad de lo que dispone el número anterior, los mencionados órganos nombrarán un coordinador o responsable, quien en su representación se relacionará directamente con la Secretaría General Técnica. Entre las misiones de este coordinador se destacan: Reunir las disposiciones, ordenarlas, confeccionar el índice, autenticar la firma del texto original, proceder a su envío y recibir los originales del texto publicado con la numeración definitiva que les haya correspondido.

3.ª Los órganos centrales de la Defensa remitirán directamente a la Secretaría General Técnica las disposiciones que dicten, en la forma que se señala al final del número 1 de este artículo.

4.ª Por el Director del Boletín se advertirá la firma que aparezca en el original del texto de cada disposición, si se trata de los órganos señalados en el número 3, y en otro caso, del coordinador o responsable que señala el número 2. A tal fin, obrarán en poder de la Secretaría General Técnica unas fichas en que aparezca estampada la firma auténtica, nombre, apellidos y cargo o destino de las autoridades de los órganos centrales de la Defensa que envíen disposiciones y de los coordinadores o responsables que indica el número 2 de este artículo.

5.ª La Secretaría General Técnica determinará aquellas disposiciones del «Boletín Oficial del Estado» que hayan de incluirse en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», sin perjuicio del «insérese».

Las autoridades superiores del Departamento podrán interesar de la Secretaría General Técnica la inclusión de otras disposiciones del «Boletín Oficial del Estado».

Art. 20. 1. Todos los Organismos y unidades del Ministerio de Defensa facilitarán a su personal la lectura del Boletín, a cuyo fin adquirirán el número de ejemplares que fueren precisos.

2. El Subsecretario del Departamento determinará las suscripciones obligatorias al Boletín.

Art. 21. Por el Servicio de Publicaciones de la Secretaría General Técnica se publicará la «Colección Legislativa», en la que se incluirán disposiciones de los tres Ejércitos.

Art. 22. El Subsecretario del Departamento dictará las instrucciones que se consideren necesarias para el desarrollo de esta Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

A partir del día 27 de enero de 1985 cesará temporalmente la publicación del «Diario Oficial del Ejército», del «Diario Oficial de Marina» y del «Diario Oficial del Ejército del Aire», en tanto se le dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto el Subsecretario no determine lo dispuesto en el artículo 20, número 2, por parte de los distintos órganos del Departamento y Organismos adscritos se mantendrán para el nuevo Boletín las mismas suscripciones existentes en la actualidad a los Diarios Oficiales que dejan de publicarse.

Aquellos órganos y Organismos que estén suscritos a más de un Diario Oficial de distinto Ejército podrán reducir el número de suscripciones al más alto que tuvieren para un solo Diario Oficial.

Segunda.—La distribución y envío del Boletín se efectuará provisionalmente por el mismo Organismo que hasta ahora lo efectúa para los suscriptores de cada uno de los Diarios Oficiales.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de enero de 1985.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1203 ORDEN de 20 de diciembre de 1984 sobre modificación de la Orden de 9 de abril, ampliando la cuantía máxima a importar en el año 1984 con cargo a los contingentes arancelarios, libros de derechos, de motores, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de Economía y Hacienda de 9 de abril de 1984 fijó las cuantías de los contingentes arancelarios, libros de derechos, para la importación de determinados componentes

destinados a la fabricación de vehículos automóviles de turismo y derivados, a tenor de lo previsto en las notas de asterisco que figuran en las partidas 84.06.C.I.b.1, 84.06.C.II.b.1 y 87.06.A del vigenta Arancel de Aduanas, estableciendo su punto primero la posibilidad de revisión a la vista de la evolución del sector a lo largo de los meses siguientes.

La evolución del sector a lo largo del presente año y la adaptación de los planes de algunas Empresas a los cambios experimentados en la demanda hace necesaria la ampliación de los citados contingentes.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

«Las cantidades máximas a importar en el año 1984 con cargo a los contingentes arancelarios, libros de derechos, de motores incompletos, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías, queda ampliada por lo que se refiere a estos últimos en la cuantía que se señala a continuación:

Table with 3 columns: Partida, Mercancía, Cuantía en miles de pesetas. Row 1: 87.06.A, Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías, 1.200.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 20 de diciembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

1204 CORRECCION de errores de la Orden de 2 de enero de 1985 sobre condiciones de los créditos participativos, dotaciones del Tesoro al Banco de Crédito Industrial y aportaciones de la Banca privada a la reconversión industrial.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de fecha 18 de enero de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1209, segunda columna, número tercero, línea novena, donde dice: «-0,03 por 100», debe decir: «-0,03 de un punto porcentual».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1205 RESOLUCION de 26 de diciembre de 1984, de la Secretaría General para la Seguridad Social, sobre mejoras voluntarias de bases de cotización a la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número 7 de la disposición transitoria tercera de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 permitía la subsistencia de las mejoras voluntarias por aumento de las bases de cotización «en tanto que las mismas, sin superar el tope máximo previsto en el número 1 del artículo 74 de la presente Ley, den lugar a bases de cotización superiores a las que resulten, de acuerdo con lo preceptuado en el número 5 de la presente disposición transitoria», de acuerdo al régimen jurídico aplicable a estas mejoras constituido básicamente por los artículos 179, 180 y 181 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 y las Ordenes ministeriales de 28 de diciembre de 1966 y 25 de marzo de 1969.

La mejora voluntaria de las bases, de acuerdo con lo previsto en los preceptos citados, exigía como requisito esencial para su establecimiento que las mismas fuesen colectivas, afectando por tanto a la totalidad de los trabajadores de la Empresa, o a la totalidad de Empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo correspondiente —artículos 3 y 4 de la Orden de mejoras voluntarias de 28 de diciembre de 1966—, con la debida proporcionalidad de los incrementos asignados a cada uno de ellos y la prohibición de establecer discriminaciones en el colectivo que manifestasen clara selección dentro del mismo o de éste en relación con el general integrado en la Entidad gestora correspondiente.

A tal efecto se exigía, conforme a lo previsto en la Orden de 25 de marzo de 1966, la propuesta y notificación previas de las bases mejoradas y de las características salariales y personales de los trabajadores afectados. Tales bases eran absorbibles sin perjuicio de que, lógicamente, al producirse tal absorción la Empresa solicitase nueva autorización con la consiguiente propuesta al respecto.

La disposición transitoria tercera, número 7, de la Ley General antes citada relacionaba la subsistencia de este tipo de mejoras con el sistema transitorio de cotización antes citada, subsistencia que parece lógico referir, dada la naturaleza de las disposiciones transitorias, a las bases mejoradas existentes hasta ese momento. Habida cuenta de que el apartado c) del artículo 4.º de la Orden de 30 de junio de 1972, por la que se establece la escala de normalización de las bases de cotización a la Seguridad Social, preveía el establecimiento de bases mejoradas a partir de la base complementaria individual, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1972 y el 31 de marzo de 1973 vinieron produciéndose nuevas autorizaciones.

Ahora bien, tras la finalización del período transitorio de cotización de referencia, en virtud del Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, debe concluirse la imposibilidad de establecer, aun excepcionalmente, nuevos regímenes de mejora de bases de cotización, tanto por la propia literalidad de la disposición transitoria de referencia vinculada a un régimen transitorio de cotización que desaparece, como por la evidencia de la incompatibilidad del régimen jurídico de las mejoras voluntarias de cotización con el nuevo sistema de cotización que se establece.

No obstante, se da la circunstancia de que determinadas autorizaciones, existentes con anterioridad a 1 de enero de 1979, permitan que las Empresas cotizasen por nuevas bases mejoradas por los trabajadores que se fuesen incorporando a las mismas o incrementasen las bases ya existentes, conforme aumentasen los salarios reales abonados por las mismas o el tope general de cotización a la Seguridad Social, sin otro requisito que la presentación previa ante las Entidades gestoras de la propuesta correspondiente a los efectos de su comprobación y homologación. En otros casos, esta cotización por bases mejoradas ha seguido realizándose en virtud de lo acordado en un Convenio Colectivo.

Dada la inexistencia de una disposición expresa que manifieste la congelación de las bases mejoradas existentes con anterioridad a 1 de enero de 1979, indicando la no procedencia de incorporar nuevas mejoras o incrementar las ya existentes, a partir de dicha fecha deben reputarse como indebidas las cotizaciones correspondientes a tales incrementos o nuevas mejoras, si las mismas estuvieron amparadas por una autorización administrativa inicial o un Convenio Colectivo, aun cuando se obvio que tal autorización no exime de la necesidad de que el desenvolvimiento de la misma se ajuste y cumpla en todo momento el régimen jurídico establecido por los artículos 179, 180 y 181 de la Ley General de la Seguridad Social, así como de sus Ordenes de aplicación y desarrollo a que se ha hecho referencia.

En su virtud, y de acuerdo con lo expuesto, esta Secretaría General ha tenido a bien resolver:

Primero.—No procederá la aprobación u homologación de nuevas mejoras de las bases de cotización, ni el incremento de las ya existentes.

Segundo.—Se reputarán como indebidas las cotizaciones ya realizadas por bases mejoradas cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que no haya existido «ab initio» Convenio Colectivo, o resolución administrativa que las justifique, o bien, aun cuando tal justificación existiera, si, en las mejoras sucesivas, no se produjo la oportuna presentación previa ante la Entidad gestora de las nuevas bases mejoradas por las que se pretendía cotizar, así como de las circunstancias salariales y personales de los trabajadores afectados, o bien la Empresa no se atuvo a los términos de la autorización.

b) Que las nuevas mejoras o incrementos de las ya existentes no afectasen a la totalidad de los trabajadores de la Empresa o de los trabajadores y Empresas incluidos en el ámbito del Convenio Colectivo, salvo que los trabajadores no afectados cotizasen por la totalidad de sus salarios en virtud de las bases de cotización obligatorias.

c) Que las mejoras hayan supuesto manifiesta antiselección dentro del colectivo mejorado, o que sus incrementos no hayan guardado la debida proporcionalidad entre los afectados.

d) Que las asimilaciones a los grupos de la tarifa de cotización no hayan sido correctas, debiendo reputarse como indebidas las bases voluntarias de mejoras en cuanto hubieron debido quedar absorbidas por la obligatoria que correspondía, sin perjuicio de las responsabilidades y liquidaciones por diferencia en la cotización a que hubiera lugar.

Tercero.—Las bases mejoradas que estén afectadas por lo dispuesto en el apartado segundo de esta Resolución, por concurrir en ellas con posterioridad a su implantación inicial, alguna de las circunstancias a que se refiere dicho apartado, deben considerarse congeladas en la cuantía que tuvieran reconocida al sobrevenir la circunstancia de que se trate, hasta su absorción definitiva por las bases de cotización que, con carácter obligatorio y en cada momento, hayan estado vigentes desde entonces.

Cuarto.—Las mejoras de bases de cotización que no resulten afectadas por lo dispuesto en el apartado segundo de esta Resolución permanecerán fijas en la cuantía que tuvieran el 31 de diciembre de 1984, hasta tanto sean absorbidas por las bases de cotización obligatorias que correspondan.

Quinto.—Una vez acreditado, conforme a las reglas expuestas, el carácter indebido de las cotizaciones por base mejorada, se estará a lo dispuesto en los artículos 66 a 73, ambos inclusive, de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se dictan normas en materia de cotización y recaudación en el Régimen General de la Seguridad Social.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 26 de diciembre de 1984.—El Secretario general, Luis García de Blas.

Ilmos. Sres. Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social y Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1206

REAL DECRETO 2371/1984, de 28 de diciembre, por el que se prorroga la calificación de zonas y polígonos de preferente localización industrial.

El Real Decreto 3586/1983, de 28 de diciembre, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1984 la calificación como de preferente localización industrial de las zonas y polígonos que la poseían hasta el 31 de diciembre de 1983.

La afección inversora en el sector industrial, las elevadas tasas de paro y los desequilibrios regionales que motivaron aquella calificación persisten en la actualidad, siendo imprescindible contar con instrumentos directos de estímulo a la iniciativa privada, manteniendo los beneficios vigentes de tal modo que se fomenten proyectos de inversión empresarial destinados al desarrollo de la industria en esas zonas y polígonos, a la mejor ordenación territorial de la misma y a la creación de puestos de trabajo.

Por otra parte, en la mayoría de los casos, la infraestructura existente no ha podido aún ser totalmente aprovechada, por lo que las Instituciones locales y autonómicas han solicitado la mencionada prórroga, considerando, además, que se está produciendo un cierto incremento de la inversión en estos polígonos y zonas, dentro de la crisis industrial existente, lo que justifica la continuidad de estos beneficios. Esta prórroga es, además, conveniente como período transitorio durante el tiempo que tarde en realizarse la puesta en marcha de un nuevo sistema de incentivos regionales que se está elaborando actualmente.

En lo que se refiere a la Zona de Preferente Localización Industrial de Sagunto, creada por Real Decreto 2715/1983, de 28 de septiembre, a fin de hacer frente a los problemas de desempleo de recursos humanos derivados de la reconversión emprendida por la industria siderúrgica, que afecta de una manera muy singular al área de Sagunto, si bien, en buena parte, los objetivos de creación de empleos alternativos y contención de la caída de la actividad industrial han sido alcanzados, es necesario que continúe la aplicación de beneficios durante seis meses más. De esta forma, se garantizará el total cumplimiento de los objetivos para los que fue creada la Zona, acogiendo proyectos de inversión que en la actualidad se encuentran en período de estudio y programación y otros que a corto plazo pueden presentarse.

En atención a lo expuesto, y de acuerdo con lo previsto en la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés preferente, y disposiciones que la desarrollan, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 30 de junio de 1985 el plazo para la solicitud de beneficios en la Zona de Preferente Localización Industrial de Sagunto, fijado hasta el 31 de diciembre de 1984 por el artículo 10 del Real Decreto 2715/1983, de creación de la Zona.

Art. 2.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1985 la calificación como de preferente localización industrial a los polígonos y zonas siguientes:

POLIGONOS	Baleares
Alicante	Can Rubial-Can Carbonell de Marratxi (Mallorca).
Elda.	La Trota (Menorca).
Orihuela.	Ciudadela (Menorca).